

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán en inscripción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los avisos se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SEGUNDA PARTE.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2.109. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.110. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabezas de partido, ó ante los Consules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los he-

chos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.111. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretension deducida por quien notoriamente tenga interés en el negocio.

2.º En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en

las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamacion que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.º Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.º Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2.110, las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y este las ultimaré en la forma que se previene en la regla anterior.

Art. 2.112. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Art. 2.113. Interpuesta una apelacion y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. 2.114. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres dias, dictará la resolucio-

que correspondiere.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.115. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 840 y siguientes.

Art. 2.116. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Art. 2.117. Los reconocimientos y avaluos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptuase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avaluos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de este se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.118. Cuando segun lo dispuesto en el art. 2.110, los Consules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

Art. 2.119. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que deba recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

Art. 2.120. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse tambien por medio de documentos.

Art. 2.121. El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.122. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2.123. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservacion de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.124. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservacion de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasacion de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince dias, por edictos que se fijarán en los estrados del juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, segun el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de estos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.125. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.126. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el artículo 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez, para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaracion, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.127. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TÍTULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 2.128. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.129. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.130. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 328.

Por el ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion sirvase V. S. disponer se averigüe si se encuentra en algun pueblo de esa provincia el Teniente húngaro Bela Probsztuer, que salió de su país en 1880 provisto del correspondiente pasaporte para recorrer las naciones de Europa y cuyas señas personales van al margen de esta comunicacion.

Señas personales del Teniente de húsares húngaro Bela Probsztuer.

Natural de Lentschau, provincia de Zips en Hungría, domiciliado en idem idem idem, nació en 1849, profesion propietario y Teniente de húsares de la landwehr (reserva húngara), estado soltero, religion protestante, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos grí-

ses, cara ovalada, habla el húngaro, el alemán y el eslavo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes averigüen si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos municipales reside el subdito húngaro á que se refiere la preinserta disposicion, esperando den cuenta á mi autoridad del resultado de las diligencias que practiquen.

Santander 30 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

El ilmo. Sr. Director general de Agricultura en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«El Gobierno francés ha suspendido hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados.

Lo participo á V. S., encargándole dé á esta resolucion la mayor publicidad posible.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena, he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 1.º de Octubre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Esta Comision ha acordado que las operaciones de la entrega en caja de los mozos del reemplazo del año actual den principio á las siete de la mañana.

Los Alcaldes cuidarán de hacerlo saber así á los comisionados para hacer aquella entrega.

Santander 30 de Setiembre de 1881.

—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayudante del distrito de Marina de Santona, encargado accidentalmente del de Laredo.

Hace saber: que haviendo salido, patron pescador de Laredo, y otros hallaron y recogieron del mar el dia 17 del actual á distancia de tres á cuatro millas de la costa una percha de pino, de 81 pies de largura y 10 pulgadas de ancho, que se tasó por perito en veinte pesetas, y se halla depositada cerca de la casilla del puesto de carabineros de dicho Laredo.

Se anuncia, y esperan reclamaciones legales ante la referida Ayudantia de Laredo durante treinta dias desde la publicacion en el *Boletín oficial*, que pasado este plazo se proveerá arreglado á la ley.

Santona 27 de Setiembre de 1881.—Beato Muñoz.

D. Juan Pablo Cantin, Alcalde constitucional del pueblo de Tornos de esta provincia de Teruel.

Hago saber: que no habiéndose presentado en su dia al acto de declaracion de soldado los mozos del actual reemplazo Juan Jimenez Bustamante y Manuel Gabarri Diaz, de 25 y 24 años de edad respectivamente, ambos jitanos, é ignorándose su paradero, por el

presente se les cita y llama para que el dia 9 del próximo Octubre se presenten en este pueblo para emprender la marcha á la capital, rogando á los señores Alcaldes en cuya jurisdiccion residan individuos de esta clase seservanzamos mencionados, é identificada en fin de que puedan ser entregados en caja.

Tornos 22 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Juan Pablo Cantin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de una pieza de lienzo de algodón morado de seis y media varas en dos retazos, uno de cinco y el otro de una y media, y de otra pieza de paño color oscuro casi negro de tres y media varas tambien en dos retazos de dos y una y media respectivamente, cuya clase es la que comunmente usan los labradores de este país, halladas la mañana del siete del actual á las inmediaciones de la casa núm. 2 de la calle de la Quintana del pueblo de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, para que dentro del término de diez dias contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda con objeto de reconocer indicados efectos y prestar la declaracion correspondiente, con prevencion de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos libras de tocino de Dionisio Morante, vecino de referido Uznayo, perpetrado la noche del seis que tambien fué hallado con el lienzo y paño en repetido sitio.

Vallé de Cabuérniga veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S., Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.



Callos, callosidad de ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

Pomada Galopeau.

Boulevard Strasbourg, 19, París.
Envío franco por el correo contante 1 fr. 25 en libranza de correo.
Depósito en Santander á 6 rs. franco.
Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 18.

GOTA

ELIXIR del Dr. BARON BARTHELEMY
FARMACÉUTICO DE 1.ª CLASE
Medallas de oro y de plata.—105, boulevard Magenta, París.
El mejor y más seguro de todos los antigotosos conocidos. Se envía franco la noticia científica. Recomendado por los médicos y á todos los enfermos.

Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histérico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales.

JARABE de BROMURO de POTASIO, con codeína, del Dr. BARON BARTHELEMY de París, el único que cura de seguro estas enfermedades. Se envía franco la noticia científica. Depósitos en MADRID, calle del Socorro 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal. En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Aienza, Calle de Carbajal, 4.